



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: YUDYS ESTHER VILLADIEGO SANCHEZ

CONTRA: RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A "RECORD SA"

-Radicado 23-001-31-05-005-2022-0007900

NOTA SECRETARIAL. Montería, marzo 30/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. (04) DE Abril DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Obedeciendo el informe secretarial que antecede, pasa el despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, acorde a los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, en armonía con los establecido en el decreto 806 de 2020, revisados los artículos 25 y 25 A del C.P.T y de la S.S se encuentran satisfechos a cabalidad, los cuales nos indican que el libelo demandatorio debe cumplir con los siguientes requisitos:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se*



formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

11. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo

Ahora bien, en el análisis realizado al escrito de demanda en concordancia con el Artículo 26 de C.P.T y S.S encuentra este despacho que no cumple con el requisito señalado en el Numeral 1,3 y 4, según lo señalado en la norma ibidem que dice:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.*



Dentro del estudio realizado por este despacho se observa que, dentro de los folios presentados con la demanda no fueron aportados, el poder, las pruebas, así mismo se encuentra ausente el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, por lo cual no cumple con los requisitos señalados en la norma ibidem.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora a fin de que subsane las deficiencias de que adolece, indicándole que deberá integrar en un nuevo escrito las correcciones indicadas y los demás acápite y hechos indicados en la demanda, la cual enviará a los demandados.

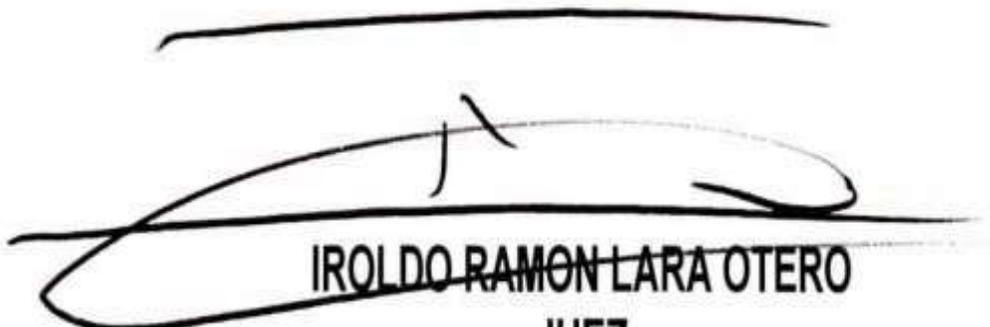
Con respecto al apoderado judicial del demandante, no se le reconocerá personería jurídica, por cuanto el poder no cumple con los requisitos de presentación personal o los señalados en el decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por YUDYS ESTHER VILLADIEGO SANCHEZ contra RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A "RECORD SA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ